------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de marzo del año dos mil catorce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Claudio A. Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G. N., D. A. s/ Amparo"*** (Expte. N° 24/2014 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 434 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. PETRIS – Dr. FLAS - Dr. FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: ----------

PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------**A LA PRIMERA CUESTION EL DR. PETRIS DIJO:** ----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones deducidas por la demandada Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (SEROS), interpuesta a fs. 391/396 contra la resolución que no hiciera lugar a la modificación de la medida cautelar innovativa dictada a fs. 383/387, y a fs. 421/423 contra la sentencia definitiva dictada a fs. 404/413 y su aclaratoria de fs. 416/417. Asimismo apeló a fs. 415 por bajos la regulación contenida en la sentencia el Dr. R. T. G. L.----------

------Los recursos fueron concedidos a fs. 397 y 424 ordenándose la formación en fs.397 el legajo de apelación que se tiene a la vista a fs. 417/424.----------

------Los agravios de la demandada contra la sentencia definitiva se refieren puntualmente a que la jueza del amparo dejo de lado y no aplicó la Ley Nacional 26.862, el Decreto Reglamentario 953/13 y la Ley Provincial I, Nº 503 D.J.P. así como la reglamentación de Seros a través de la resolución Nº1120/13, que otorgó la sentencia un beneficio no contemplado por la ley obligando concretamente al ISSyS a cubrir gastos de traslado y estadía de la actora para cada tratamiento de fertilización asistida que requiera hasta concebir, que no fundamento su otorgamiento ni se incorporó prueba alguna para tal cobertura.----------

------Sostiene que la sentencia violó la Ley, y al errar en su aplicación como fundamento de la misma, que no se desprende de las actuaciones el fundamento dado para hacer lugar al beneficio que le causa agravio a la apelante, que no se han incorporado pruebas que determinen la insuficiencia de recursos económicos de la actora para que ella misma se pueda costear los gastos de traslado y estadía para el tratamiento, que de las pruebas incorporadas al proceso surge todo el contenido.----------

------Continúa en la tarea recursiva echando mano a la resolución 1120 punto d, inc. 4º. Exclusiones donde quedan excluidas la cobertura de los gastos de traslado, estadía y viáticos a los lugares donde se encuentren los establecimientos (para el caso Capital Federal), siendo aquí donde la sentencia excede los beneficios que la contempla, dado que en ningún lado se establece que las obras sociales deben cubrir las erogaciones solo previstas para el caso de discapacitados y pacientes oncológicos (resoluciones Nº 1149/2005, 1024/2012 y 405/2013), por lo que incluir la cobertura para el caso en cuestión desvirtúa toda la planificación e ingeniería del Instituto y habilita a cualquier afiliado por cualquier enfermedad distinta a la establecida por la reglamentación pueda solicitar la cobertura de pasajes y estadías.----------

------Realiza consideraciones acerca de la cobertura integral del tratamiento al 100%, pero que reitero que las leyes nacional y provincial no incluyen esa cobertura de pasajes y estadía.----------

------Pide se revoque parcialmente el fallo en este aspecto con costas.--------

------A fs. 428/430 la amparista a través de la asistencia letrada presenta un memorial en los términos de la Ley de Amparo, sosteniendo la sentencia objeto de apelación.----------

------A fs. 433 se llama autos para dictar sentencia y a fs. 434 se practica el sorteo de ley, desinsaculado a votar en primer término, de conformidad a las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, procedo a pronunciarme en definitiva en este acto.----------

------Por una cuestión de lógica, de método de elaboración de sentencia, encontrándose pendiente de resolución el recurso detallado al comienzo de este voto interpuesto por el ISSyS contra la resolución interlocutoria que a fs. 383/387 desestimó el pedido de readecuación de la medida innovativa solicitada por la recurrente, y dado que el agravio puntual es el mismo, la no

inclusión de los gastos de estadía y pasajes a la ciudad de Buenos Aires durante todo el tiempo que dure el tratamiento, que se actualiza ahora a través del recurso de apelación deducido contra la sentencia que puso fin al amparo, reeditando el asunto, daré una única respuesta al tema en orden a la economía procesal y a los fines de no generar dispendio jurisdiccional alguno.----------

------En ese sentido, adelanto que las quejas resultan atendibles, al menos así lo considera este magistrado llamado a votar y lo voy a proponer al Pleno que integro.----------

------En efecto, este Cuerpo debe atender a las circunstancias existentes al momento de resolver el recurso de apelación bajo análisis, aunque las mismas sean sobrevinientes a la interposición del amparo en virtud de que los hechos contenidos en la demanda deben ser subsumidos en el derecho positivo aplicable (conf.: Fallos 253: 346; 285:353; 290:329; 314:1834; 316:3130, etc.).----------

------El propio ordenamiento procesal hace referencia a tales circunstancias (art. 165, inc. 6º, apartado 2º del C.P.C.C. y art. 16 de la Ley de Amparo).----

------Al tiempo de promoverse la acción de amparo que da cuenta el libelo de fs. 125/135, esto es el 1º de julio del año 2013 todavía no se encontraba reglamentada la Ley 26.862 ni la Provincia del Chubut había aún adherido a la misma, lo que ocurriera en el decurso del proceso (Ley I, Nº503, de fecha 22/08/2013).----------

------Es más, aún no estaba vigente el marco nacional del sistema de garantizar el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico asistenciales de reproducción médicamente asistida (art. 1º ley 26.862, B.O. 26/02/2013, conf. art.2º del Código Civil).----------

------Sentado ello y ya vigente al momento del dictado de la sentencia que puso fin a la acción de amparo el sistema de protección de acceso integral a los procedimientos de reproducción asistida referidos, la jueza “a quo” incluyó dentro de la tutela judicial que prevé la ley en plenitud el costo de los pasajes y estadía a la ciudad de Buenos Aires las veces que sea necesaria para la realización de estos tratamientos (ver fs. 413, pto. 2).----------

------Conforme lo llevo dicho el agravio del ISSyS radica puntualmente en que la Ley de Protección de Fertilización Asistida en ningún lado establece que las obras sociales deban cubrir los gastos de traslado y estadía del

peticionante (fs. 422 punto segundo), y en sustento de tal postura recursiva afirma el quejoso que la reglamentación de la Obra Social solo prevé el pago de esos rubros para el caso de discapacitados y pacientes oncológicos, por lo que incluir esta cobertura, en este expediente desvirtuaría toda la planificación e ingeniería del Instituto y habilitaría a cualquier afiliado por cualquier enfermedad distinta a la establecida por la reglamentación que pueda solicitar la cobertura de pasajes y estadía (fs. 422 apartado 3º).-------

------El art. 8º de la Ley 26.862 a la cual adhiere la Provincia del Chubut incorporó como prestaciones obligatorias a favor de los afiliados o beneficiarios la cobertura integral o interdisciplinaria del abordaje, el diagnóstico, los medicamentos, las terapias de apoyo y los procedimientos y técnicas que la OMS define como de reproducción médicamente asistida.---

------Dicha tutela de acceso integral viene a ser ratificada y acentuada por el decreto reglamentario 956/13 donde en el art. 1º edicta que: “Entiéndase que la garantía establecida por la Ley 26.862 tiene por objeto el acceso integral a los procedimientos y técnicas medico-asistenciales de reproducción médicamente asistida como la posibilidad de acceder a dichos procedimientos y técnicas cualquiera sea la cobertura que posea el titular del derecho…”.----------

------A su turno el art. 2º entiende por técnicas de reproducción médicamente asistida a todos los tratamientos o procedimientos para la consecución de un embarazo entre los que incluye las de alta complejidad como la traída a conocimiento de esta Jurisdicción (ver fs. 28).----------

------La manda legal prescribe que se incorporen al P.M.O. (Programa Medico Obligatorio): 1) La cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, el diagnostico, los medicamentos y las terapias de apoyo, y los procedimientos de la O.M.S. define como de reproducción médicamente asistida, los cuales incluyen a la inducción de la ovulación, la estimulación ovárica controlada; el desencadenamiento de la ovulación; las técnicas de reproducción asistida (TRA); y la inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con gametos del cónyuge, pareja conviviente o no, o de un donante, según los criterios que establezca la autoridad de aplicación. 2) Quedan incluidos en el P.M.O. estos procedimientos, así como los de diagnóstico, medicamentos y terapias de apoyo, con los criterios y modalidades de cobertura que establezca la autoridad de aplicación, la cual

no podrá introducir requisitos o limitaciones que impliquen la exclusión debido a orientación sexual o el estado civil de los destinatarios (conf.: Garay, Oscar E., “Cobertura, Igualdad e Inclusión a la Ley de Fertilización Humana Asistida”, LL 1/07/2013).----------

------Conforme lo llevo dicho al comienzo de este voto no estaba vigente al promoverse el amparo la tutela integral referenciada, luego de establecida y reglamentada se extendió la tutela a la amparista y se la extendió por encima de la cobertura legal reseñada a los gastos de pasajes y estadía en la ciudad de Buenos Aires durante las diversas intervenciones hasta quedar embarazada (ver fs. 125, punto 1, Objeto). Como todo derecho fundamental, el derecho a la salud también es limitable por reglamentación y por lo tanto el plan de beneficios no tiene que ser infinito, sino que puede circunscribirse a cubrir las necesidades y a las prioridades de salud determinadas por los órganos competentes para asignar de manera eficiente los recursos escasos disponibles.----------

------En ese sentido las resoluciones del ISSyS que solo permiten el pago de gastos de traslado y estadía a otros centros asistenciales para pacientes con enfermedades oncológicas o de tratamiento radioterapéutico o con discapacidades, no resultan equiparables al caso de autos de asistencia de fertilización asistida (ver resoluciones 405/12; 1204/12 y 1149/05).----------

------La protección o tutela integral no puede abarcar supuestos generalizados y de manera indiscriminada en tanto pueden poner en jaque todo el sistema protectorio en desmedro de los afiliados entre los cuales se incluye a la amparista.----------

------Tampoco puedo dejar de lado la equiparación de la actora que debe recibir el tratamiento de los procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida con el “status quo” de discapacidad a que alude la reglamentación del Instituto de salud demandado.----------

------Nótese que no se limita o restringe la protección integral y se mantiene incólume en un 100%, conforme la *“ratio legis”* que repito en ningún momento incluyó ese tipo de gastos porque justamente se encuentran fuera de la protección integral antes aludida.----------

------Intentar asimilar estos tratamientos y el sujeto receptor a una discapacidad, no lo comparto. La Organización Mundial de la Salud, tiene una clasificación y no está involucrada la infertilidad como una

discapacidad. A su turno la discapacidad no es una enfermedad es una condición y no se puede enmarcar dentro de los mismos paradigmas a la infertilidad.----------

------Por otra parte y aún cuando se comparta la doctrina del fallo Artevia Murillo de la Corte Interamericana debe darse el alcance correcto dentro del marco integral de la protección instaurado por la Argentina en la actualidad que de ninguna manera significa asimilar a una persona que requiere se le garantice el acceso integral a las técnicas médico asistenciales de reproducción médicamente asistida con la discapacidad a la que se hace mención en la reglamentación del Instituto demandado. En la Convención de Derechos Humanos de personas con discapacidad se cambia el paradigma de discapacidad, no es ya una enfermedad sino una condición y la infertilidad una enfermedad.----------

------Por último tampoco se acreditó que la amparista carezca de capacidad económica para asumir los rubros de gastos de estadía y traslado que fueron condenados al Instituto demandado y materia de agravio por el mismo. La ley instituye una serie cada vez más creciente de institutos donde se practican esos tratamientos, públicos y privados, por lo que *prima facie*, esa franquicia al no haberse demostrado que la afecte desproporcionadamente en su estabilidad económica de la persona y la frustración del tratamiento, no puede prosperar.----------

------Adviértase de la atenta lectura de la demanda obrante a fs. 125/ 135 en ningún momento se ha hecho mención a que ese tipo de erogaciones no incluidas en la ley de protección integral representen un obstáculo para acceder a los servicios de protección de técnicas de reproducción asistida.---

------La prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos, procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia.----------

------No tengo dudas que el derecho a la salud debe prestarse de manera integral como lo estatuye la Ley 26.862 en su art. 8 y en el art. 1 del Decreto Reglamentario N° 956/13, esto es con el debido cumplimiento de los procedimientos, medicamentos y tratamientos prescriptos por el médico tratante. La integralidad comprende un conjunto de cuidado, suministro de medicamento, intervención quirúrgica, practicas, exámenes para el

diagnóstico y seguimiento como así todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno ejercicio del derecho de la salud del paciente, en su caso para mitigar las dolencias que le impidan llevar su vida en mejores condiciones, y en tal dimensión debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud.----------

------Extender la tutela a la cobertura de manera ilimitada a gastos de traslado y estadía a la Capital Federal es improcedente porque no hubo vulneración o violación al derecho fundamental a la salud dado que, no se observan en éste proceso de amparo pruebas que demuestren una situación económica precaria de la solicitante. El principio de accesibilidad económica así como el criterio que de él se deriva como de gastos soportables, imponen la consideración de las condiciones económicas de los tutelantes con el fin de evitar que a los usuarios más carenciados del sistema de salud le sean impuestas cargas económicas desproporcionadas que no pueda ser satisfechas por ellos porque comprometan los gastos relacionados con otras garantías constitucionales o necesidades vitales.----------

------Nada de estas circunstancias se han probado en este proceso de amparo, y el juez inserto en una realidad social que no le es ajena no puede desconocer que si la ley de protección no los incluyó fue justamente porque sin elementos que coloquen al amparista en situación de vulnerabilidad no puede extenderse la protección de cobertura de estadía y traslado no contemplados por la ley de manera automática y sin justificación alguna, máxime cuando no se alega violación a derecho constitucional alguno.-------

------Los jueces de tutela han amparado a aquellas personas a quienes los pagos moderadores por su precaria condición económica, representan un obstáculo para acceder a los servicios del sistema, que conforme lo llevo dicho a lo largo de este voto, ni siquiera fue alegado por la amparista.-------

------El hecho de que se acompañaran recibos de sueldo del amparista y de su cónyuge demuestran justamente la realidad económica de la peticionante. Nótese que la amparista de estado civil casada, cuenta con otra obra social distinta (ver fs. 3, 8, 9, 13 y 18) y que, atento el sistema de financiamiento implementado por la ley, la extensión a los gastos no previstos en la manda legal ni justificados su no cobertura conforme se lleva dicho no autorizan la extensión automática.----------

------También hay que decir que la sola invocación del derecho a la salud no sitúa automáticamente al afectado en una posición de privilegio frente a la obra social, ni hace presumir tampoco iure de iure que esté acuciado de necesidades económicas que le impidan responder en el supuesto que nos concita de las erogaciones de traslado y estadía. La jerarquía del derecho constitucional y la sensibilidad que provoca su afectación no van de la mano de la indigencia de su titular (conf.: causa N° 11.682/08- "*B.M.N. y otro c/ Dirección de Ayuda Social para personal del Congreso de la Nación s/ Amparo*" 19-05-2009).----------

------Así se han protegido de manera correcta los derechos de jerarquía constitucional involucrados en este amparo tales como la vida, la salud, la dignidad de la persona y los que derivan de la protección integral de la mujer reconocidos por los tratados internacionales y adoptados como derechos fundamentales en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y 18, 19, 21, 22 y ccdtes. de la Constitución de la Provincia del Chubut (Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. 11; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", art 10; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art 12; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, art. 12; art. 14 bis Constitución Nacional, Ley 25673, que crea el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable y establece en su art. 2 que uno de los objetivos es alcanzar para la población el nivel más elevado de salud sexual y procreación responsable con el fin de que pueda adoptar decisiones libres de discriminación, coacciones o violencia.----------

------Para cerrar esta cuestión no desconoce este Magistrado llamado a votar, la decisión del S.T.J. en autos: "W., V. y H. M., R. D. s/ Acción de Amparo (Expte. Nro. 4/2010 C.A.P.M.)" (Expte. Nro. 22.006-W-2010) antes del dictado de la norma que implementara la protección integral que hoy nos concita en este Amparo, entendiendo que la protección otorgada a "cualquier otro gasto que se requiera para el mismo", lo son para el tratamiento de fertilización asistida (ICSI) hoy regulados específicamente por la ley analizada, pero repito no incluye los ítem de traslado y estadía, materia de agravio cuando como en el particular no fue justificado que esas

erogaciones obstruyan a la amparista el derecho constitucional a la salud objeto del amparo. Todo ello operativizado hoy mediante la Ley 26862 su decreto reglamentario Nro. 956/13 y la Ley Provincial I, Nº503 del D.J.P.---

------Siendo ello así, con tal comprensión del asunto y el deber de resolver racionalmente la controversia, deberá modificarse la sentencia objeto de apelación, hacerse lugar al recurso y revocar la cobertura de gastos de traslado y estadía contenidos en el punto 2) de la sentencia puesta en crisis por los fundamentos desarrollados a lo largo de éste voto (fs. 413). ASI LO VOTO YO.----------

------En lo tocante a las costas de primera instancia, objeto de agravio, (ver fs. 423 punto V d.), entiende este magistrado llamado a votar que, habiendo triunfado en lo sustancial la amparista dado que el amparo en definitiva prospero con la única salvedad que no cubrirá los gastos de traslado y estadía a la ciudad de Buenos Aires, deberá mantenerse la condena en la instancia originaria (doctrina art. 16 y 17 de la Ley de Amparo V Nº 84 y art. 69 del CPCC.).----------

------Apelados por bajos los honorarios regulados a favor del letrado de la amparista, Dr. R. T. G. L., atento el resultado obtenido bajo su asistencia letrada, efectiva labor desarrollada y lo dispuesto por la manda especifica que regula la materia arancelaria para este tipo de procesos (art 35 de la Ley Arancelaria), aparece ajustada a derecho su regulación y propicio por ende su confirmación.- ASI LO VOTO POR ULTIMO.----------

------Costas de Alzada a la amparista perdidosa en el recurso atento el criterio objetivo de la derrota, el resultado obtenido y la posición adoptada por la apelada en ésta sede (ver fs. 428/430) (arts. 17, 16 de la Ley V, Nº84 y 69 del C.P.C.C.).- ASI LO VOTO.----------

------***A LA MISMA CUESTION EL DR. FLASS DIJO***:----------

------Habiendo el Dr. Petris reseñado con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la presente causa, corresponde analizar los agravios expresados.----------

------La sentencia en crisis no solo ordenó a la demandada cubrir los gastos del tratamiento médico reproductivo sino que también la condenó a pagar los gastos de traslado desde Esquel y la estadía en el lugar donde se encuentra el centro médico.----------

------La demandada se agravia solo respecto a esta última disposición de la sentencia y lo hace conforme a los siguientes argumentos: **1)** tal beneficio no está reconocido por la Ley 26.862 y la res. 1120, pto. "d" excluye expresamente los gastos de traslado y estadía, reconociéndolos solo para los pacientes discapacitados y oncológicos; **2)** no se probó que los accionantes carezcan de recursos suficientes para afrontar dichos gastos y, según recibos de haberes, estarían en condiciones de solventarlos; **3)** la medida desvirtúa toda la "planificación e ingeniería" del Instituto y el reconocimiento a los actores habilitaría a los demás afiliados a solicitar lo mismo; **4)** la sentencia afecta la división de poderes.----------

------Voy a analizar por separado cada uno de los argumentos recursivos pero antes de ello considero necesario ponderar lo siguiente: el derecho a la salud es un derecho humano, condición para el ejercicio de los demás derechos humanos y uno de los aspectos del mismo es la salud reproductiva. Esto está fuera de discusión pues adquirió firmeza al no ser rebatido. Ahora bien, la falta de garantía no se traduce necesariamente en una violación directa de los derechos humanos sino en omisiones que generan contextos de vulneración. Pueden existir situaciones de desprotección que los conviertan en meros "derechos de papel", en simples declamaciones sin posibilidad de ser ejercidos efectivamente.----------

------Es función de la judicatura evitar este tipo de situaciones. El Juez no solo debe "declamar" los derechos sino que ha de disponer, además, todas las medidas necesarias para el ejercicio efectivo del mismo.----------

------Si se ordena al Estado Provincial proveer una prestación médica específica que no se brinda en el lugar donde habita el paciente, pero a la vez se desentiende de los gastos de traslado y estadía hacia el lugar donde tales servicios se brindan, el derecho a la salud proclamado es solo un "derecho de papel", una facultad que no puede ser ejercida, un oxímoron o contradictorio lógico.----------

------1) Omisión legislativa y prohibición reglamentaria:----------

------Se queja el recurrente de que se lo haya condenado a solventar los gastos de traslado y alojamiento cuando la Ley 26.862, nada dice al respecto.----------

------El hecho de que la Ley 26.862 no prevea la cobertura impugnada, no constituye impedimento para que la misma sea reconocida jurisdiccionalmente.----------

------Hay un hecho sorprendente y debo advertirlo. La misma demandada impugnó la aplicación de la Ley 26.862, argumentando en su escrito de demanda que la Provincia de Chubut no se encuentra adherida a ella. Es extraño que pretenda fundar su queja en una norma cuya regencia niega. Hay aquí una notoria contradicción con los propios actos.----------

------No obstante lo dicho, es necesario agregar que el silencio de la norma citada no implica fatalmente la exclusión de la cobertura. Ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia *"...aún sin normativa especial ni reglamentación alguna- desde el bloque de legalidad constitucional al que me he referido, se encuentra garantizado, el acceso a las técnicas de fertilización asistida concebidas como una de las facetas que conforman el derecho a la salud reproductiva y a la procreación; y desde esta óptica, le compete al Estado y a las empresas de salud respetarlos, promoverlos, y garantizarlos sobre la base de un criterio igualitario. En otros términos, se debe garantizar desde lo Público y lo Privado, el derecho a concebir mediante el acceso a las técnicas de fecundación asistida cuando la concepción natural no sea factible ... En base al análisis que he efectuado en los párrafos anteriores, y la postura adoptada, que el P. M. O. (P.M.O.), o el P.M.O. de Emergencia no contemplen entre sus prestaciones, el tratamiento de fertilización asistida reclamado por los amparistas; o la circunstancia que medie una cláusula contractual que excluya -de modo expreso- de la grilla de prestaciones a éstas técnicas, no se erigen en causas suficientes para desconocer el derecho a su salud reproductiva y la atención sanitaria correspondiente (derecho a la asistencia en los tratamientos de fecundación asistida), que gozan de plena operatividad; y para eximir a la prepaga accionada de su obligación de prestar un adecuado servicio de salud" (S.T.J. Chubut. S/D nº 003/2010).*----------

------Tampoco puede resultar óbice al momento de conceder la cobertura impugnada, el hecho de que la misma se encuentre excluida según la normativa reglamentaria del organismo demandado.----------

------El derecho a la salud reproductiva es un derecho humano básico relacionado con el derecho a la vida, la integridad física y el bienestar de la

familia reconocidos en los arts. 33 y 42 de la Constitución Nacional, así como también en los tratados internacionales incorporados mediante el art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna. Específicamente cabe citar, entre ellos, el art. 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1, arts. 4 y 5 del Pacto de San José de Costa Rica; inc. 1, del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.----------

------La Organización Mundial de la Salud, en su Constitución de 1948 reconoce que *"...el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica social..."*.----------

------Según nuestro Superior Tribunal de Justicia *"se presenta la procreación como un derecho reproductivo, como un derecho humano, que en el marco de nuestro Derecho Constitucional encuentra, a mi entender, sustento en el derecho constitucional a constituir una familia. El art. 14 bis de la C.N. establece en su último párrafo que se asegurará la protección integral de la familia, y encuentra su protección en los arts. 16 (principio de igualdad entre todos los habitantes); 18 (principio del debido proceso) y 19 (zona de autonomía personal) del mismo cuerpo normativo... En este contexto que vengo señalando, es manifiesto que el gozar de salud reproductiva permite el goce pleno de constituir de modo natural una familia; pero tal resultado no es posible cuando resulta afectada gravemente la salud por la infertilidad. La operatividad del derecho a constituir una familia, tan digno como el de la vida misma, no puede concretarse" ((S.T.J. Chubut. S/D nº 003/2010).*----------

------Ya lo dije: las mencionadas garantías quedarían reducidas a meras declamaciones si solo pudieran ser gozadas por quienes viven cerca de los centros médicos donde se realizan los tratamientos respectivos. Esto generaría una grave y notoria discriminación por razones territoriales. Concretamente, decir que el Estado garantiza los tratamientos de salud, pero no el traslado a los centros médicos donde tales tratamientos se realizan, cuando el paciente vive alejado de ellos y no tiene prestadores similares en la zona de su domicilio, implicaría tornar empíricamente

inocuo un derecho subjetivo constitucional. No puede ser esta la hermenéutica adecuada ni puede admitirse tal despropósito.----------

------Poco o nada valdría la Constitución Nacional y nuestra Constitución Provincial, si los derechos en ellas consagrados quedarían desvirtuados mediante reglamentaciones administrativas.----------

------Es una verdad evidente que la cobertura debe incluir los gastos de traslado y estadía cuando sean necesarios pues de lo contrario el acceso a la salud dependería del domicilio de la persona. Así quienes viven en grandes centros urbanos, tendrían mayores derechos que quienes habitan en comunidades más pequeñas y alejadas.----------

------La reglamentación invocada por el recurrente desvirtúa en la práctica una garantía constitucional y, al menos en este caso deviene ilegítima, arbitraria e improponible.----------

------En definitiva no ha de soslayarse que nuestro Superior Tribunal de Justicia entendió incluidos los gastos de traslado y estadía como una consecuencia necesaria de la cobertura y en W., V y H.M., R.D s/ Acción de Amparo (Expte. Nº 4 – Año 2010 C.A.P.M), confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto condenaba a la demandada a otorgar *"el cien por ciento (1000%) de la cobertura para el tratamiento de fertilización asistida (ICSI), medicación y* ***cualquier otro gasto que se requiera para el mismo****"* (el subrayado me pertenece").----------

------Propongo al Pleno el rechazo del argumento bajo análisis. Así lo voto.--

------2) La situación patrimonial de los actores: ----------

------Sostiene la recurrente que los actores no lograron probar que, por su situación patrimonial, se les haga imposible afrontar los gastos de traslado y estadía necesarios para llevar a cabo el tratamiento.----------

------En realidad se trata de una cuestión novedosa introducida recién ante esta Alzada, pues en el escrito de contestación de demanda ninguna referencia hace la demandada a esta cuestión, siendo que expresamente se opone a la cobertura de pasajes y estadía. No tratándose entonces de una cuestión controvertida, por omisión de la demandada, ninguna prueba puede exigírsele a la parte actora.----------

------No obstante lo dicho, de la documental obrante en autos de fs. 5 a 18, surge que entre la Sra. G. N. y el Sr. V. totalizan un ingreso mensual aproximado de $ 14.000.----------

------El matrimonio integrado por los actores ha iniciado ya parte del tratamiento en la ciudad de Buenos Aires, conforme surge de la documental acompañada con la demanda y lo hizo a su costa por la negativa de la demandada. Es de suponer que, dados sus ingresos, ello les demandó una conducta supraerogatoria cuando no la necesidad de recurrir a endeudamientos y solidaridad de allegados. No es ello una cuestión que necesite ser probada, se trata de un razonamiento lógico, de un indicio razonablemente fundado.----------

------Conforme a los costos futuros que generaría el traslado y alojamiento, en la ciudad de Buenos Aires para una persona que vive en Esquel, según los valores globales que son de público y notorio conocimiento, es poco probable que los actores puedan solventarlo con los magros ingresos que perciben.----------

------Dice Arias Amicone *" Aunque la relación entre el afiliado y la obra social provincial tiene connotaciones que la alejan de la matriz contractual típica del contrato de obra social privada y del de medicina prepaga, no debe perderse de vista que buena parte de los fondos que maneja la obra social son producto de los aportes realizados por el empleado durante todo el transcurso de su relación de empleo público con el estado Provincial y que, con relación a los afiliados aportantes, cada uno de los pagos realizados constituyen una suerte de ahorro destinado a aplicarse al momento de sufrir alguna contingencia en materia de salud. En este tipo de ahorro puede verse en definitiva, una variante o modalidad del principio de solidaridad con que nació y se estructuró la obra social provincial … el origen de los fondos que maneja la obra social es sumamente relevante, en particular en cuanto a la diferencia del derecho que puede invocar el afiliado con relación a su obra social … y el fundamento con que puede reclamar al estado Provincial en su condición de ciudadano y que, eventualmente actualizará la obligación contenida en la Constitución Provincial" (Arias Amicone, Marcos "Las teorías de la justicia, la distribución de recursos en salud y la Corte Suprema de Justicia de Tucumán" en Rev. De Filosofía del derecho. Año I, Número I. Infojus. Buenos Aires 2012 pag. 229/230).*----------

------La causa de la obligación cuyo cumplimiento se exige a la demandada, no es la indigencia de los peticionantes sino su calidad de afiliados al servicio.----------

------Es por lo expuesto que propongo al Pleno el rechazo del argumento bajo análisis. Así lo voto.----------

------3) La ecuación económica del Instituto:----------

------Tal como ya lo dije, sostiene la recurrente que, otorgar cobertura de pasaje y estadía afectaría lo que ella misma, en extraña metáfora, llama "planificación e ingeniería". Deduzco que con ello se refiere a la ecuación económica entre ingresos y egresos necesarios para que la demandada cumpla con todas las prestaciones que constituyen su objeto.----------

------La demandada no produjo ninguna prueba concluyente para convencer a este tribunal de que entrará en quebranto por el solo hecho de otorgar cobertura de transporte y alojamiento a los actores. Tampoco es razonable pensar que su situación patrimonial sea tan precaria.----------

------En similar situación nuestro Superior Tribunal de Justicia dijo: *"...los argumentos defensivos de contenido económico esgrimidos, como fueron el alto costo de estos tratamientos, o el impacto económico de ello en el resto de sus afiliados, han quedado en un plano meramente dogmático no sólo por la operatividad de los derechos conculcados sino por la orfandad probatoria al respecto ... La accionada, como empresa de medicina prepaga no debe olvidar que -antes que nada- está llamada a cumplir una verdadera función social -que está por encima de toda cuestión comercial- como integrante de nuestro complejo sistema de salud. Su actividad debe encaminarse a proteger las garantías constitucionales a la vida, salud, seguridad e integridad de las personas por sobre sus fines especulativos o comerciales como ente social; (Conf.: v.gr. C.S.J.N., Fallos, 325:676; 324:754, entre otros) y desde ésta faceta, debiera evaluar con previsibilidad estos reclamos, su proyección y su impacto. La empresa de medicina prepaga desde su relación con el afiliado-paciente, ineludiblemente, está constreñida a cumplir su rol social.." (S.T.J. Chubut. S/D nº 003/2010). .*----------

------También dice la recurrente que, en caso de otorgar cobertura de transporte y alojamiento a los recurrentes, ello habilitaría a solicitar igual prestación a los demás afiliados.----------

------La sentencia rige para el caso. Su esencial característica es la particularidad. El Juez no es legislador ni atiende a la generalidad. No obstante es cierto que un ejercicio responsable de la labor jurisdiccional exige analizar el impacto que cada sentencia ha de tener en el contexto social donde se dicta. La demandada, no obstante su argumentación, ninguna información aportó al Tribunal respecto a la cantidad de pacientes que requieren atención fuera de la provincia por insuficiencia del servicio médico local. En concreto, no probó cuales y cuantos serían esos casos a los que alude y, de esta forma hace imposible el análisis pretendido.----------

------En la Conferencia Internacional de El Cairo 1994 se aprobó el Principio nº 8 según el cual *"Toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Los Estados deberían adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso universal a los servicios de atención médica ..."*. Por su parte, el más alto Tribunal Provincial dijo *"la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente ... Así, siendo el derecho a la salud un derecho humano fundamental y encontrándose consagrado el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva, tal consagración importa la obligación impostergable de garantizarlo y la carga de asumir esa obligación por todos los componentes del sistema de salud" (S.T.J. Chubut. S/D nº 003/2010).*----------

------Si la demandada otorga cobertura de un tratamiento médico que no se brinda en la Provincia de Chubut y a su vez niega al paciente la cobertura de traslado y estadía para recibir dicho tratamiento en extraña jurisdicción, está convirtiendo a un derecho humano básico, como es la salud, en una mera declamación carente de contenido práctico, es decir, en lo que más arriba califiqué como "derecho de papel".----------

------Propongo al Pleno el rechazo del argumento bajo análisis. Así lo voto.--

------4) La cuestión debatida y la división de poderes:----------

------Sostiene la recurrente que la sentencia de la anterior instancia, tal como fue redactada, implica una intromisión del Poder Judicial en cuestiones que son propias de los otros Poderes del Estado.----------

------Se ha convertido ya en un lugar común el atribuir exceso al Poder Judicial cuando revisa decisiones de los otros Poderes u organismos de ellos dependientes.----------

------La relación entre los distintos órganos de poder, y más especialmente las facultades del órgano jurisdiccional han sido detalladamente sancionadas por la Constitución Provincial y la Constitución Nacional, así como también exhaustivamente analizadas por la doctrina.----------

------El Poder Judicial tiene a su cargo decidir, en un caso concreto, la adecuación entre las normas o actos de gobierno y las leyes de rango superior.----------

------No competen al Poder Judicial analizar la oportunidad, mérito o conveniencia de las leyes, pero si la inordinación de estas con la Constitución y es eso lo que hace la Sra. Juez de la anterior instancia sin que ningún reproche merezca su decisión. También dijo el Superior Tribunal de Justicia *"La Jerarquía constitucional y la operatividad del derecho a la salud, previsto en los tratados internacionales penetra hondo y de modo inevitable en todas las relaciones, sean de naturaleza pública, privada o semipública. Es decir, que en cualquiera de estos sectores la respuesta en materia de salud debe ser satisfactoria; y si ello no se cumple, no se respeta la dignidad humana -como ha sucedido en este caso- el reconocimiento de tal derecho como los que emergen de él, queda en mano de los Jueces. Mal, entonces, se podría decir, que tal actuar de la judicatura se traduzca en una invasión en la esfera funcional de los otros poderes que integran el Estado. Por el contrario, considero que este es el modo que tiene el Poder Judicial de cumplir -cabalmente- con la función esencial de administrar justicia, generando seguridad jurídica para los justiciables, a través, de respuestas que tienden a garantizar el acceso a los derechos fundamentales; y cumpliendo a la postre compromisos que nuestro País ha asumido internacionalmente en materia de Derechos Humanos" (S.T.J. Chubut. S/D nº 003/2010).*----------

------Dice Salazar Ugarte *"Cuando pensamos en los derechos humanos tenemos que los jueces son los responsables de canalizar hacia los diferentes poderes del Estado las demandas de las personas y de garantizar que las mismas sean atendidas. Si esta función falla los reclamos legítimos quedan insatisfechos y el entramado institucional en su*

conjunto comienza a perder legitimidad. En esa medida los jueces son la garantía última de los derechos pero también del sistema democrático constitucional en su conjunto" (Salazar Ugarte, Pedro "La disputa por los derechos" Libro de ponencias y comunicaciones del XIº Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional" pág. 393/394).----------

------Propongo al Pleno el rechazo del argumento bajo análisis. Así lo voto.--

------5) La regulación de honorarios: ----------

------El Dr. R. T. G. L., en su propio derecho apela por bajos los honorarios que le fueran regulados.----------

------El Sr. Juez a quo estimó que la labor profesional debía ser retribuida con 50 JUS.----------

-----Observo que los honorarios regulados superan con creces el mínimo legal establecido.----------

------Si bien es cierto que se trató de una cuestión con fundamental importancia para sus defendidos y que llevó una amplia producción de prueba tal cual dan cuenta los tres cuerpos del expediente de la causa, es de advertir que no se trata de una cuestión novedosa sino que, por el contrario, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia sentó claro y concreto criterio al respecto.----------

------Es por lo expuesto que considero adecuados los honorarios regulados en la anterior instancia. Así lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia y en tal sentido entiendo que las mismas deben imponerse a la demandada vencida conforme principio objetivo de la derrota. **Así lo voto**.----------

------**A IDENTICA CUESTION EL DR. FRÜCHTENICHT, dijo**:-------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender los recursos de apelación intentados: por la parte demandada a fs. 391/396 y concedido a fs. 397, enderezado contra la medida cautelar oportunamente dictada (tratamiento que a esta altura del proceso entiendo abstracto abordar); por el letrado de la actora y articulado a fs. 415, fundado en su propia estimación al considerar bajos los honorarios regulados en su favor; y por la misma accionada, articulado y fundado a fs. 421/423 –concedido a fs. 424 – y enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 404/413vta. la que en lo sustancial decidió: I.- Hacer lugar a la acción de amparo intentada por la Sra. D. A. G. N. contra el

Instituto de Seguridad Social y Seguros de nuestra provincia (en adelante: ISSyS); II.- En su consecuencia, condenar al ISSyS a cubrir de manera integral (100 %) el tratamiento de fertilización asistida técnica, en las condiciones que determina y -en lo que este recurso importa - dispone incluir en su condena los gastos de traslados y estadía para la realización de tres (3) tratamientos de reproducción asistida por técnicas de alta complejidad por año (aclarado a fs. 416/417), conforme la normativa que menciona y en el centro de salud que indica; III.- Imponer las costas de este proceso a la demandada vencida ISSyS; y IV.- Regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes. Los agravios deducidos se manifestaron en ocasión de deducirse el recurso que trato y merecieron la réplica de la contraria con el objeto de sostener el decisorio apelado y que se agrega a fs.428/430.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 433, y practicado a fs. 434 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto a fin de zanjar la disidencia habida entre los vocales que me precedieron, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que la apelación concedida a fs. 397 aparece como una cuestión abstracta por existir sentencia definitiva y apelación para abordar la cuestión de fondo del presente caso y cuyo tratamiento omitiré, tal lo vengo diciendo, en virtud de la exigüidad del plazo para emitir este voto. En su función, y atendiendo cuestiones de método y de incidencia acerca de la apelación intentada por el ISSyS contra la sentencia definitiva, trataré en primer término esta última, para luego si asumir la apelación por honorarios de fs. 415.----------

------2. Formuladas ya las aclaraciones que preceden, atendiendo lo particular del caso aquí planteado, y habiendo sido ya suficientemente relacionados por los vocales preopinantes los agravios deducidos por el Instituto quejoso –referencias a las que me remito otra vez en homenaje a la brevedad procesal y en función de la exigüidad del plazo para emitir este voto - iniciaré mi exposición refiriendo algunos conceptos que guiarán mi criterio y que entiendo de interés para la resolución de la disidencia que pretendo disipar.----------

------Así, y en orden a la materia en tratamiento, se impone advertir que la defensa que dispensa la acción de amparo se sustenta en actos que revisten una característica determinada: ilegalidad o arbitrariedad. Dichas condiciones deberá asumir aquella decisión, acto, hecho u omisión, en nuestro caso de una autoridad pública, y que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione derechos o garantías reconocidos expresamente por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una ley (doctr. art. 3 Ley V N° 84 DJP). Lo señalado se erige como extremo esencial para la procedencia sustancial de la acción, aunque con menor grado de exigencia al momento de analizar la admisibilidad formal de aquella acción, pues lo definitorio radica en analizar si la vía del amparo es la específica para la adecuada, oportuna y eficaz defensa de los derechos invocados, según las circunstancias particulares de cada caso (cfr. CNCiv.; Sala "A"; sent. del 25.09.92 in re "*Finochietto, María E. v. Municipalidad de Buenos Aires*" publ. En LL; 1992-E-247), todo ello con el fin último de tornar operativo y eficaz el acceso de las personas a la jurisdicción, en función del mandato contenido en el art. 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada con jerarquía constitucional a nuestro sistema jurídico en el art. 75. Inc. 22 de la Carta Magna Nacional y por la cláusula de referencia que se aloja en el art. 22 de la Constitución de nuestra provincia.----------

------Cabe dejar sentado también que, a mi criterio, la vía del amparo en tanto garantía procesal, no constituye el medio eficaz para dejar sin efecto una decisión de autoridad competente adoptada en ejercicio de atribuciones legales (circunstancia que eliminaría el supuesto de "*ilegitimidad*") en tanto y cuanto no se acredite la "*arbitrariedad*" que pretende el art. 3 de la Ley V N° 84 DJP, ello en función de la utilización -en su texto - de la conjunción disyuntiva "o".----------

------En tal escenario, el proceso de amparo se erige como una vía regia o directa que no exige el previo recorrido de la instancia administrativa, pues de ser posible transitarla, ello resultaría evidencia de la inexistencia de urgencia y de la consecuente improcedencia de la vía así elegida (v. CSJN; "*Hughes Tool Company*"; Fallos 307:178 y sus citas).----------

------Tampoco podemos omitir ponderar que nuestra Corte Federal ha ensayado lo que ha dado en llamarse el "*test de utilidad*" de la sentencia

dictada en el proceso de amparo, ello en el sentido que lo resuelto tiene que ser apto para modificar la situación de quien invoca la lesión cierta y actual o inminente (v. CSJN; "*Consumidores Libres Cooperativa Limitada de Provisión de Servicios de Acción Comunitaria s/ Amparo*"; Fallos 321:1352; *Cons*. 10).----------

------3. Me encuentro al fin con lo sustancial del agravio deducido por la demandada, quien se alza contra lo resuelto por la sentencia del grado anterior en orden a incluir en su condena la cobertura de gastos por traslados y estadía de la actora hasta el lugar elegido para la realización de los tratamientos que se indican, esto es la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.----------

------Estimando el suscripto suficientemente resumido el trámite de este proceso y las quejas deducidas en el memorial que trato, advierto que nuevamente corresponde formular algunas consideraciones que resultan a mi juicio oportunas y útiles para la resolución de la queja que trato.----------

------Así, y asumiendo que la tutela pretendida ha sido suficientemente acordado por la Ley Nacional Nro. 26.862, su reglamentación volcada en Decreto PEN Nro. 956/13 y la adhesión de nuestra Provincia, instrumentada en Ley I Nº 503 DJP, aunque posterior a la interposición de la acción inaugural, éste resulta ser el marco normativo que da sustento hoy a la pretensión de la amparista, cuestión estimo sobre la que hay ya suficiente acuerdo.----------

------Mas, resulta del caso interpretar el alcance a dar al propósito de la Ley Nro. 26.862 manifestado en la expresión "*…garantizar el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistidas*" alojada en su art. 1ro. Y para ello, entiendo oportuno recurrir a la letra del Decreto PEN Nro. 956/2013, reglamentario de aquella ley. Así su art. 1ro. (reglamentario de idéntico artículo de la ley citada) textualmente reza: "*Objeto: Entiéndase que la garantía establecida por la Ley Nº 26.862 tiene por objeto el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida, con la posibilidad de acceder a dichos procedimientos y técnicas, cualquiera sea la cobertura que posea el titular del derecho. A esos fines, los Prestadores del Servicio de Salud de los ámbitos público, de la Seguridad Social y privado, deberán proveer sus*

prestaciones respectivas conforme la ley Nº 26.862, la presente reglamentación y demás normas complementarias que al efecto se dicten."
------Resulta del caso advertir, asimismo que la ausencia de referencia a los gastos de traslado y estadía en el art. 8 de la mencionada Ley Nacional Nro. 26.862, circunstancia que se reitera en el art. 8 del Decreto PEN Nro. 956/2013, reglamentario de aquélla ley y que tampoco suple la ley provincial de adhesión a la ley de reproducción médicamente asistida, implica a mi juicio que tales gastos de traslado y estadía no deban ser abonados por la prestadora, entendiendo que ello obedece a la necesidad de mantener vigente el objetivo de la política de salud, ofreciendo prestaciones según las necesidades de salud de la población, dentro de un sistema universal, equilibrado y solidario. Y no habiendo la amparista acreditado carencias económicas que obliguen al Estado a socorrer subsidiariamente el traslado y estadía (circunstancia que, como lo vengo diciendo, no aparece inicialmente obligado a solventar), estimo que el agravio deducido por la demandada debe prosperar en todos sus términos.----------
------En atención hasta lo aquí manifestado, es que las quejas intentadas por la demandada quejosa deben–a mi juicio – prosperar en esta sede, y ASÍ LO VOTO.----------
------Respecto a las costas de primera instancia voy a coincidir una vez más con el vocal que opinara en primer término y pese a la modificación obtenida por vía del recurso no amerita que ante el triunfo en lo sustancial del recurso haya que modificarla (art. 69 CPCC. y arts. 16 y 17 Ley V Nº 84). ASÍ VOTO.----------
------4. Corresponde a esta altura atender la apelación del letrado de la accionada en orden a estimar bajos los honorarios regulados en su favor (v. fs. 415). Así las cosas, y verificado el mínimo dispuesto en el art. 35 de la Ley del Arancel, entiendo que los emolumentos regulados aparecen ajustados a derecho y deben confirmarse en esta sede, por no haber tampoco el apelante arrimado nuevos elementos de juicio para proceder a la elevación pretendida. ASÍ LO VOTO.----------
------5. Resta ponderar las costas de esta instancia. En orden a ellas y atento el resultado al que arribo, entiendo que deben imponerse a la amparista, por el criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC.- ASÍ LO VOTO TAMBIÉN.----------

------***A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. PETRIS, DIJO*: ----------**

------Conforme como ha quedado expuesto mi voto, propongo **1) MODIFICAR parcialmente el punto 2) de la sentencia venida en apelación, dejando sin efecto la inclusión de los gastos de traslado y estadía; 2) COSTAS** de alzada a la amparista perdidosa (arts.17 y 16 de la Ley V N°84 y 69 del CPCC **y 3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. L. J. G. R. en la suma equivalente a QUINCE (15) JUS y los del Dr. R. T. G. L. en la suma equivalente a OCHO (8), ambos con más el IVA pertinente si correspondiere, por su actuación en esta Alzada (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 35 y ccdts. de la Ley del Arancel).-------

---

------***A LA MISMA CUESTION EL DR. FLASS, DIJO*: ----------**

-----Conforme lo expuesto al analizar la anterior cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravios. **2) IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida. **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. L. J. G. R. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS y los del Dr. R. T. G. L. en la suma equivalente a QUINCE (15) JUS, ambos con más el IVA pertinente si correspondiere, por su actuación en esta Alzada (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 35 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

--------***A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL Dr. FRÜCHTENICHT, DIJO***:- ----------

------En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.-** ***MODIFICAR parcialmente*** el punto 2) de la sentencia venida en apelación, dejando sin efecto la inclusión de los gastos de traslado y estadía contenida en la primera parte y que fuera materia de apelación; **II.-** ***IMPONER*** las costas de alzada a la amparista perdidosa (arts.17 y 16 de la Ley V N°84 y 69 del CPCC.) **y *III) REGULAR*** los honorarios profesionales del Dr. L. J. G. R. en la suma equivalente a QUINCE (15) JUS y los del Dr. R. T. G. L. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, ambos con más el IVA pertinente si correspondiere, por su

actuación en esta Alzada (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 35 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

----------**S E N T E N C I A** ----------

------***Y VISTO*:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, resuelve: ----------
------ **I.-** ***MODIFICAR parcialmente el punto 2*** de la sentencia apelada de fs.404/413 vta y aclaratoria de fs.416/417, dejando sin efecto los gastos de traslados y estadía, en cuanto fuera materia de agravio; ----------
------**II.-** ***IMPONER*** las costas de esta instancia a la amparista perdidosa (arts.16 y 17 Ley V N°84 y 69 CPCC); y ----------
------**III.-** ***REGULAR*** los honorarios profesionales del Dr. L. J. G. R. en la suma equivalente a QUINCE (15) JUS y los del Dr. R. T. G. L. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, con más el IVA pertinente si correspondiere, por su actuación en esta Alzada (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 35 y ccdts de la Ley del Arancel).----------
-------**IV)** ***REGISTRESE*****,** notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A PETRIS ***GÜNTHER E. FLASS***
(disidencia parcial)

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2014.- CONSTE.-